

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de GRACE LÓPEZ HORMAZA, con 18 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-00063**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **GRACE LÓPEZ HORMAZA**, identificada con C.C. 52.915.282, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que en esta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
2. Se debe aportar poder dirigido al juez de circuito que faculte al apoderado para dirigir la demanda en contra del señor "**EDUARDO UMAÑA FORERO representante legal o el que haga sus veces en la empresa PHILOMELA CALL CO SAS**", reclamar las pretensiones, la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
3. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de **PHILOMELA CALL CO SAS**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo.
4. Los numerales "1°, 2°, 3°, 5° y 6°" de hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, debiéndose clasificar y exponer en la forma indicada en el numeral 7° *ibídem*.
5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la L. 1395 de 2010, debe expresarse con precisión la cuantía, exigencia del numeral 10° *ib*.
6. Se deberá adecuar la pretensión 3°, indicando con claridad el fin de la misma, tal como lo prevé el numeral 6° de la norma citada.
7. Debe indicar, de manera específica, las razones fácticas y jurídicas para dirigir la demanda en contra del representante legal de la demandada y a su vez, indicar el fundamento jurídico y las razones de derecho de las pretensiones, exponiendo unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal como lo exige el numeral 8 *ib*.

8. Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para el efecto se **requiere** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación y adicional a ello, remita copia de la demanda y sus anexos.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se ORDENA que a efectos de surtir el traslado adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

ftrg

